

LexJuris

de Puerto Rico

CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO

1930, según enmendado

Enmiendas hasta enero 10, 2012

**El Libro Incluye un CD Rom para búsqueda y
enlace a www.LexJuris.com para enmiendas
futuras.**

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 269-6455

Email: LexJuris@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Website: www.LexJurisStore.com

Website: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados ©1996-2012

ISBN 1-881722-91.0

Código Civil de Puerto Rico, 1930

Título de la Ley, Descripción y Núm. de ley	Pág.
1. Para añadir un Artículo 100A al Código Civil de Puerto Rico. Ley Núm. 151 de 27 de julio de 2011	1
2. Para añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 685 y para enmendar el Artículo 777 del Código Civil de Puerto Rico, 1930 Ley Núm. 188 de 17 de Agosto de 2011	2
3. Para enmendar los Artículos 96 y 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”. Ley Núm. 192 de 18 de Agosto de 2011	3
4. Enmienda (31 LPRA 1851 et seq.) del Código Civil de 1930: Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar Ley Núm. 195 de 13 de septiembre de 2011	4
5. Para enmendar el primer párrafo del Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930 Ley Núm. 245 de 16 de diciembre de 2011	10
6. Para enmendar la ley de Adopción, procedimiento y enmendar el Art. 130 del Código Civil, 1930. Ley Núm. 247 de 16 de diciembre de 2011	11

1. Para añadir un Artículo 100A al Código Civil de P. Rico.

Ley Núm. 151 de 27 de julio de 2011

Artículo 1.-Para adicionar un Artículo 100A al Código Civil de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 100A.-

Cualquier persona que esté llevando a cabo un proceso de divorcio queda prohibida de suspender o modificar sin justa causa para ello los planes de cuidados de salud o seguros a beneficio de los hijos habidos en el matrimonio y de su cónyuge, de estos planes existir y estar vigentes durante el matrimonio. Dicha prohibición se activará al momento de radicar la demanda de divorcio en el Tribunal y culminará al advenir el divorcio en final y firme a menos que el Tribunal disponga lo contrario. Si la suspensión ocurrió seis (6) meses antes de surgir la causal de divorcio y radicar la demanda, la persona responsable de dicho plan o seguro deberá mostrar justa causa por haber realizado la suspensión.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a los casos pendientes ante los tribunales de Puerto Rico.

2. Para añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 685 y para enmendar el Artículo 777 del Código Civil de Puerto Rico, 1930

LEY NUM. 188 DE 17 DE AGOSTO DE 2011

Artículo 1.-Se añaden los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, que leerá como sigue:

"Artículo 685.-Incapacidad por causa de indignidad

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

(1) ...

(7) El que hubiese, sin excusa legal, dejado de cumplir con la obligación de alimentar, impuesta administrativamente o judicialmente, a un ascendiente o causante.

(8) El que hubiese maltratado físicamente a un ascendiente o causante.

(9) El que hubiese abandonado, sin justa causa, a un ascendiente."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 777 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, que leerá como sigue:

“Artículo 777.-Causas para la desheredación

Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el Artículo 685 de este título con los números (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9).”

Artículo 3.-Vigencia - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los Artículos 96 y 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”.

LEY NUM. 192 DE 18 DE AGOSTO DE 2011

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 96 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, añadiendo un nuevo inciso 10, que lea como sigue:

“Artículo 96.-Las causas del divorcio son:

(1)

.....

(11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.

(12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, para que lea como sigue:

“Artículo 97.-El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 del Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre marido y mujer.

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por año

Costo de Membresía para estudiante.

Recibe un CD ROM de Puertorriqueños para la Historia y la Agenda Jurídica de LexJuris.

Ordene por Internet en www.LexJuris-Store.com o

por tel. (787) 269-6475 / (787) 269-6455

Visite www.LexJuris.net para otras membresías y costos.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Revisado: 10 de enero de 2012

fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor. No obstante, no tendrá causa de acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad el padre o la madre legal que aún conociendo la inexactitud de la filiación mediante prueba de paternidad realizada en laboratorio, voluntariamente asienta la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Este término tampoco aplicará en los casos de adopción.

...”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar la ley de Adopción, procedimiento y enmendar el Art. 130 del Código Civil, 1930.

LEY NUM. 247 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011

Artículo 10.-Se deroga el inciso (1), y se reenumeran los subsiguientes, del Artículo 130 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 130.-Requisitos del adoptante

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- ..."

Instrucciones

1. Imprima las páginas por ambos lados.
2. Doble el folleto en forma de libro y lo incluye en su libro.

Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o en el "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.”

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Enmienda (31 LPRA 1851 et seq.) del Código Civil de 1930: Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar Ley Núm. 195 de 13 de septiembre de 2011

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar” y será citada en adelante como “Ley de Protección del Hogar”.

Artículo 2.- Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia domiciliado en Puerto Rico, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

Artículo 3.- Derecho a hogar seguro

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la Ley de Condominios

que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

Para efectos de esta Ley, domicilio se definirá conforme a las disposiciones del Artículo 11 del Código Político de 1902, según enmendado.

Artículo 4.- Irrenunciabilidad y sus excepciones

El derecho de hogar seguro es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo.

No obstante, el derecho a hogar seguro se entenderá renunciado, en las siguientes circunstancias:

- a) en todos los casos donde se obtenga una hipoteca, que grave la propiedad protegida
- b) en los casos de cobro de contribuciones estatales y federales
- c) en los casos donde se le deban pagos a contratistas para reparaciones de la propiedad protegida
- d) en los casos donde aplique el Código de Quiebras Federal, en cuyo caso aplicarán las disposiciones de dicho Código.
- e) en todos los casos de préstamos, hipotecas, contratos refaccionarios y pagarés constituidos a favor de o asegurados u otorgados por la Puerto Rico Production Credit Association, Small Business Administration, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, la Administración Federal de Hogares de Agricultores, la Federal Home Administration (FHA), la Administración de Veteranos de Estados Unidos y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; y las entidades sucesoras de los antes mencionados, así como a favor de cualquier otra agencia o entidad estatal o federal que garantice préstamos hipotecarios que se aseguran y se venden en el mercado secundario.

Artículo 5.- Protección contra embargo, sentencia o ejecución.

Este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en el Artículo 4 de esta Ley.

La Oficina de Inspección de Notaría (ODIN) tendrá la obligación de notificar a los notarios sobre las disposiciones de esta Ley y de orientar a la comunidad legal sobre sus alcances e implicaciones.

Artículo 15.- Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre cualquier ley que sea incongruente con la misma.

Artículo 16. –Derogación

Se deroga la Ley Número 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro”.

Artículo 17. –Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y la protección aquí dispuesta será de aplicación prospectiva. Los casos que estén presentados en el Tribunal antes de la vigencia de esta Ley, cuando les sea aplicable, le aplicará la protección de hogar seguro, según lo dispuesto en la Ley Número 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada.

5. Para enmendar el primer párrafo del Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930

Ley Núm. 245 de 16 de diciembre de 2011

Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 117.- Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la

Dicha moción deberá ser juramentada por el o los propietarios, incluyendo la descripción registral de la propiedad que se está protegiendo y de una dación de fe de que el o los propietarios utilizaban dicha propiedad como residencia principal antes del emplazamiento de la demanda por la cual se pide ejecución y de que no han designado como hogar seguro alguna otra propiedad.

La parte que solicite la ejecución tendrá diez (10) días para reaccionar a la solicitud de hogar seguro y de existir controversia el Tribunal podrá citar a una vista evidenciaría, en la cual las partes expondrán sus argumentos y presentarán la evidencia correspondiente para sustentar sus alegaciones. El tribunal dictará resolución dentro del término de quince (15) días, luego de sometida la prueba. Emitida la resolución, la parte perjudicada podrá apelar la misma dentro del término jurisdiccional de quince (15) días. En los casos donde el Tribunal decida que no aplica el derecho a hogar seguro, no se celebrará una venta judicial en relación a dicho inmueble hasta que dicha resolución sea final y firme.

No se hará ninguna venta por virtud de sentencia o ejecución de una finca urbana o rústica, cuando se reclamare u ocupare la misma como hogar seguro, inscrita o no inscrita en el Registro de la Propiedad, a menos que aplique alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley.

Sin embargo, podrá darse la venta por virtud de sentencia o ejecución de una finca urbana o rústica en los casos donde la persona luego de emplazada adquiriera una propiedad de mayor valor y ésta pase a ser residencia principal. De ocurrir tal situación, la protección de hogar seguro se extenderá hasta el valor de la propiedad protegida al momento del emplazamiento. De igual forma, si al momento del emplazamiento la persona tenía el dinero protegido, según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, la protección será hasta el tope de esa cantidad.

Artículo 13.- Derechos Arancelarios de Inscripción y Cancelación

Toda presentación e inscripción en el registro de la Propiedad del derecho de hogar seguro estará exenta en su totalidad del pago de cualquier derecho arancelario aplicable, incluyendo sellos y comprobantes.

Artículo 14.- Oficina de Inspección de Notaría

Artículo 6.- Protección continuará después de la muerte, el abandono o el divorcio.

La protección establecida en el Artículo anterior subsistirá después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya alcanzado la mayoría de edad. En los casos donde el hombre o la mujer abandonase a su familia, la protección continuará a favor del cónyuge que ocupe la propiedad como residencia; y en caso de divorcio el tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro según la equidad del caso.

Cuando se trate de persona no casada, pero jefe de familia por razón de depender de ella para su subsistencia, sus ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, la protección subsistirá después de la muerte de aquélla a beneficio de sus indicados familiares mientras éstos continúen ocupando dicho hogar seguro, y hasta tanto que el menor de dichos dependientes haya llegado a la mayoría de edad.

Artículo 7.- Protección en casos de arrendamiento.

Mientras el beneficiario de hogar seguro esté vivo, la renta temporera del hogar por razones de trabajo, estudio, servicio militar o diplomático o por razón de enfermedad de alguno de los miembros de la familia hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, que obligue al individuo o a la familia a relocalizarse temporeramente en otra residencia en o fuera de Puerto Rico, no extingue la protección, siempre que no se adquiriera otra propiedad que fuese a constituir su residencia principal en Puerto Rico o en otra jurisdicción.

Artículo 8.-Protección en casos de venta

En los casos donde se venda la propiedad que constituya hogar seguro conforme a las disposiciones de esta Ley, el dueño tendrá un plazo de nueve (9) meses, a partir del momento de la venta, para invertir el dinero recibido en otra propiedad localizada en Puerto Rico y para que ésta constituya su nuevo hogar seguro. Entiéndase que en estos casos, el dinero recibido por la antigua propiedad, quedará protegido de acreedores durante esos nueve (9) meses. La protección económica aquí dispuesta se dirige exclusivamente a dictar las reglas

del derecho a hogar seguro y en nada restringe lo dispuesto en las leyes contributivas.

En los casos donde posteriormente se adquiriera una propiedad de menor cuantía, la diferencia en dinero, no quedará protegida por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad

Todo individuo o jefe de familia que adquiriera una finca rústica o urbana para establecer y fijar en ella su hogar seguro lo hará hacer constar así en el título de adquisición, debiendo el notario autorizante advertir al adquirente su deber de así hacerlo, de lo cual dará fe, y el Registrador de la Propiedad al inscribir el mismo tomará razón de dichas manifestaciones en el cuerpo de la inscripción, anotando que dicha propiedad ha sido designada como hogar seguro por su propietario, lo que servirá de aviso público.

En los casos donde la finca estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) un Acta ante Notario Público, donde se haga constar que la finca tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente.

Ambos documentos, la escritura de adquisición y el Acta, según sea el caso, deben expresar el uso residencial de la propiedad, y que el propietario no ha designado como tal, ninguna otra propiedad en o fuera de Puerto Rico. Además, en ambos documentos se le advertirá al propietario de las posibles sanciones a las que se expone toda persona que intente o logre inscribir en el Registro más de una propiedad como hogar seguro o que intente o logre la inscripción ilegal del derecho de hogar seguro a favor de otra persona.

En los casos donde la persona ya posea otra propiedad designada como hogar seguro, se reconocerá en el propio documento la existencia de la otra propiedad y que la misma cesará de ser su hogar seguro a partir de ese momento; y además, tendrá la obligación de cancelar en el Registro de la Propiedad la anotación de hogar seguro en la propiedad anterior para que el Registrador haga consignar tal cancelación en nota marginal de la inscripción correspondiente. Tal

cancelación se podrá hacer a través del mismo documento de adquisición de la nueva propiedad que tendrá la protección de hogar seguro o a través de un Acta.

Siempre que la propiedad sea designada como hogar seguro, el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de anotar que tal propiedad fue así designada por su propietario.

Tales manifestaciones o anotaciones sólo constituirán prueba prima facie del derecho de hogar seguro sobre esa propiedad; ninguna persona podrá designar más de una propiedad como hogar seguro.

Artículo 10.-Penalidad por Inscripción Ilegal

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que intente o logre inscribir en el Registro de la Propiedad la protección de hogar seguro en más de una finca de su propiedad o intente o logre inscribir a favor de otra persona la protección de hogar seguro, a la que ésta no tuviere derecho. Además, en los casos donde la persona se encuentre culpable de tal delito, ésta no tendrá derecho a hogar seguro sobre ninguna de las propiedades objeto de su actuación ilegal.

Artículo 11.- Inscripción de la finca y la inscripción del derecho de hogar seguro en el Registro

El hecho de que una finca no esté inscrita en el Registro de la Propiedad o que el derecho a hogar seguro no esté inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad, en nada afecta el derecho de hogar seguro que en ella tenga su propietario, siempre y cuando el derecho sea levantado oportunamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12.- Reclamación de hogar seguro en venta por sentencia o ejecución.

La solicitud del beneficio de hogar seguro se hará mediante moción que se presentará en el tribunal, dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se solicita la ejecución de propiedades pertenecientes al demandado para satisfacer una sentencia dictada por un tribunal competente; o a partir del momento en que se solicita un embargo o anotación preventiva o cualquier otro mecanismo preventivo en aseguramiento de sentencia, en contra de las propiedades del demandado.